

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-2333-000-2020-01094-00
Demandante: Cecilia Mesa Torres y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
AUDIENCIA INICIAL No.

En Pasto (N), a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Sandra Lucía Ojeda Insuasty, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMPARECIENTES

Acto seguido, Secretaría da cuenta que se encuentran presentes las siguientes personas (a quienes se les solicito que encienda la cámara e indiquen su cédula y tarjeta profesional):

Parte demandante

1. Apoderado parte demandante – CECILIA MESA TORRES Y OTROS: Doctora PAOLA AMÉRICA PRECIADO BENAVIDES, identificada con cédula No. 596760 de Tumaco y TP 307689 del C.S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 14 de mayo de 2021 (PDF 17 auto inadmite demanda y amparo de pobreza)

Parte demandada

2. Apoderado demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI – ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, identificado con cédula No. 15.645.242 y TP 147765 del C.S. de la J, quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 7 de febrero de 2024 (PDF 86 auto resuelve excepciones). No comparece a la diligencia (Aud inicial/ 01:55 – 02:22)

3. Apoderado demandada DEVINAR S.A. – EDGAR JAVIER ORTEGA GUERRA identificado con cédula No. 12.992.033 de Pasto y TP 72929 del C.S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71 auto admite llamamiento en garantía).

4. Apoderado demandada y llamada en garantía - SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. Y SUDAMERICANA INTEGRAL CONSTRUCCIONES (ANTES HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S – ANDRÉS FERNANDO ORTEGA ORDÓÑEZ identificado con cédula No.

1.085.277.335 y TP 72929 del C.S. de la J¹, a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71 auto admite llamamiento en garantía).

5. Apoderado demandada y llamada en garantía - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR, WILSON GÓMEZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.611 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 115.907 del C. S. de la J. (Aud inicial/ 04:55 – 05:05)

Magistrada: Se allegó memorial poder de sustitución por parte de doctor Andrés Fernando Ortega Ordoñez a favor del doctor Wilson Gómez Higuera para obrar como apoderado sustituto de la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR**, mediante memorial que cumple con los requisitos legales. En consecuencia, **AUTO:** Se **RECONOCE** personería al prenombrado para obrar como apoderado sustituto. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** (Aud inicial/ 08:19 – 08:51)

5. Apoderado demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE – LUZ ORGANISTA BUILES, identificada con C.C. No. 52.417.401 y Tarjeta Profesional número 141514 del CS de la J.

Magistrada: Secretaría da cuenta de que el 10 de septiembre de 2024, el señor **Flavio Mauricio Mariño Molina**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, allega memorial poder en favor de la abogada **LUZ ORGANISTA BUILES**, identificada con C.C. No. 52.417.401 y Tarjeta Profesional número 141514 del CS de la J. **(PDF 98).**

Al escrito se adosaron Resolución del 11 de septiembre de 2023 que nombra al señor Mariño Molina en la calidad referida y acta de posesión del 12 de septiembre siguiente.

AUTO. Por reunir los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 73 y siguientes del CGP, la Sala reconoce personería adjetiva para actuar la abogada **LUZ ORGANISTA BUILES.**

En aplicación del inciso primero del artículo 76 del CGP, se tiene por terminados los siguientes mandatos:

Del abogado JAVIER CALVACHE CERÓN
De la abogada sustituta PAULA ANDREA CISNEROS RODRÍGUEZ.

SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTRADOS.

¹ Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., sociedad cuyo capital social se encuentra conformada por Sacyr Concesiones Colombia S.A.S., Herdoíza Crespo Construcciones Colombia S.A.S. (Hoy, Sudamericana Integral de Construcciones SUDINCO Colombia S.A.S.), Sacyr Concesiones Participadas ISL y CANEYBI CORP S.A.

6. Apoderado demandada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – FLOR ALBA MERA NOGUERA identificada con cédula No. 30.720.167 de Pasto y TP 86.787 del C.S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 14 de junio de 2023 (PDF 71 auto admite llamamiento en garantía).

7. Apoderado demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – PEDRO JESÚS TULCÁN VILLOTA identificado con cédula No. 5.261.954 y TP 128649 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica en la presente diligencia en los términos y para los efectos del poder conferido (Carpeta 26 - Pdf 07 poder INVÍAS Y PDF 104). **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** (Aud inicial/ 08:52 – 09:16)

8. Apoderado demandada MUNICIPIO DE TANGUA. (No contestó la demanda).

Auto no reconoce personería.

Magistrada: Secretaría da cuenta de que, con escrito del 10 de septiembre de 2024 (PDF 097), el señor Marino Enrique Timana, aduciendo actuar en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Tangua, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.326.178 y T.P. No. 154234 del C. S. de la J.

Sobre el particular, se advierte que no se arrima ningún documento que identifique al señor Enrique Timana como mandatario del mencionado municipio.

De conformidad con el artículo 160 del CPACA, *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. En concordancia, el artículo 73 del CGP precisa que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

En este sentido, acota la Sala Unitaria que el derecho de postulación no se encuentra cumplido en su integridad, pues no se acredita que el señor Marino Enrique Timana, en efecto sea el alcalde y representante legal del ente territorial demandado. En consecuencia, al no identificarse plenamente la persona que ha de comparecer al proceso, la Sala no reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO. SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** (Aud inicial/ 10:10 – 11:34)

Llamados en garantía

9. Apoderado SEGUROS CONFIANZA S.A. – DIANA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.624.620, y TP 1174390 del C.S. de

la J, a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 7 de febrero de 2024 (PDF 86 auto resuelve excepciones).

10. Apoderado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – Dra. ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774, portadora de la tarjeta profesional No. 48637 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva a través de auto del 4 de septiembre de 2024.

11. Apoderado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. – MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.046.430.635 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, y TP 371.168 del C.S. de la J, a quien se le reconoció en esta diligencia.

Magistrada: Se llegó al proceso memoria al poder de sustitución, conferido por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, a favor de la abogada MARGARETH LLANOS ACUÑA, para que represente la aseguradora para esta diligencia. En consecuencia, **AUTO:** Se **RECONOCE** personería la prenombrada como poder a la sustituta, únicamente para esta diligencia. **SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO EN ESTRADOS.** (Aud inicial/ 14:12 – 14:38)

12. Apoderado SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. - (No contestó la demanda, no contestó el llamamiento en garantía), CAROLINA CABALLERO MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.167.681, portadora de la tarjeta profesional No. 90.671 del C.S. de la J., a quien se le reconoció en esta diligencia.

Magistrada: Secretaría da cuenta de que el 14 de noviembre de 2024, la señora Mónica Andrea Orjuela Cortes actuando en calidad de representante legal de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S. A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR NIT 860.009.195-9**, otorga poder a la abogada **CAROLINA CABALLERO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 55.167.681 de Neiva T. P. No. 90.671 del C. S. de la J. (PDF 101).

Sobre el particular, se adosó además certificado que refleja que la prenombrada tiene la calidad de representante legal de la empresa (PDF 100).

AUTO. Por reunir los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 73 y siguientes del CGP, la Sala reconoce personería adjetiva para actuar la abogada **CAROLINA CABALLERO MÉNDEZ.** (Aud inicial/ 15:06 – 15:52)

Como Agente del Ministerio Público comparece la Dra. Ingrid Paola Estrada.

Demandantes:

- Rafael Antonio Galván Díaz, C.C. 19.318.447
- Alba Roció Galván Díaz, C.C. 52.295.448

- Cecilia Mesa Torres, C.C. 39.691.150
- Ligia Torres De Mesa, C.C. 20.696.240
- Jased Camilo Galván Meza, C.C. 1.004.542.962.

II. SANEAMIENTO.

AUTO: Revisado el expediente, se advierte que no se evidencian vicios que den lugar a adoptar medida de saneamiento en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dado que el trámite se surtió de conformidad con los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo señalado, se **RESUELVE:** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Procede a agotar la siguiente fase, así:

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Sería la oportunidad sobre las excepciones previas pendientes por resolver. En el caso concreto todas fueron resueltas en la providencia del 7 de febrero de 2024² y 26 de enero de 2024³. En virtud de lo señalado, se **RESUELVE:** Continuar con la siguiente fase de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Magistrada: Se allega los documentos donde se verifica que el señor Marino Enrique Timana, actúa en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Tangua, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO. En consecuencia, **AUTO:** se **RECONOCE** personería al doctor José Rafael Timaná Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 98.326.178 y T.P. No. 154234 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Tangua. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.** (Aud inicial/ 23:49 – 24:39)

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver si las entidades demandadas son extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia de la afectación de los predios ubicados en el sector El Obraje del Municipio de Tangua, sobre los cuales se afirma los señores Cecilia Mesa Torres y Rafael Galván Díaz ejercían el derecho de dominio y posesión y que se identifican con las matrículas inmobiliarias N° 240-159701, 240-162339 y 240-167355, debido a la construcción de la carretera doble calzada Pasto – Rumichaca.

² PDF 86 Auto resuelve excepciones

³ PDF 89 Auto resuelve excepciones (Auto de Sala).

Asimismo, se deberá contestar si los llamados en garantía están obligados a responder ante una eventual condena de sus llamantes.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

Alguno de los sujetos procesales tiene algo que manifestar?

V. CONCILIACION

El artículo 180 del C.P.A.C.A. indica que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en consecuencia, la suscrita insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaron:

Parte demandante:	Asiste animo conciliatorio	(Aud inicial/ 22:54 – 23:01)
Parte demandada:	Sin ánimo conciliatorio	(Aud inicial/ 23:05 – 23:20)
Llamados en garantía:	Sin ánimo conciliatorio	(Aud inicial/ 23:05 – 23:20)
Agente del Ministerio	Sin ánimo conciliatorio	(Aud inicial/ 23:05 – 23:20)

En virtud de lo anterior, se dicta el siguiente **AUTO.** - Declarar fracasada la audiencia de conciliación y continuar con el desarrollo de la audiencia. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

Revisado el proceso se encuentra que no hay solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** pendiente por resolver, por lo que la Sala profiere el siguiente **AUTO.-** Continuar con la siguiente etapa de la audiencia inicial. **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

VII. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (PDF 003 Demanda y anexos, Carpeta 15 Subsanación y Pdf 30. Reforma y traslado de excepciones (PDF 65).

7.1.1. Documentales

La Sala tendrá como pruebas:

- Los documentos allegados con la demanda y la subsanación a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda⁴.
- Los documentos allegados con la reforma de la demanda⁵.

⁴ Pdf 003 Demanda y anexos, Carpeta 15 Subsanación y Pdf 30 Reforma.

- Los documentos allegados al descorrer el traslado de excepciones⁶

7.1.2. Testimoniales

Solicitó en la demanda y en la reforma, se decreten los testimonios de los señores Cecilia Mesa y Rafael Antonio Galván -demandantes- para que informen sobre las condiciones del contrato inicialmente pactado y el incumplimiento por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. y la ANI.

Solicitó también se decreten los testimonios de los peritos evaluadores Hernán Albán Hidalgo y Eduardo Chaves De los Rios, sin especificar los hechos objeto del testimonio⁷.

Las pruebas testimoniales no se decretarán con base en las siguientes razones:

De los señores Cecilia Mesa y Rafael Antonio Galván- demandantes-, en principio, al advertir que el testimonio debe provenir de terceros y no de las partes del proceso y la prueba fue solicitada como testimonio.

Cabe aclarar que el artículo 165 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, estipula que tanto la declaración de parte como el testimonio son medios de prueba. En la norma no se alude de manera expresa al vocablo “interrogatorio de parte”, medio de prueba regulado en el art. 198 ibidem; sin embargo, bien podría entenderse que cuando se habla de declaración de parte, se está refiriendo a dicho mecanismo demostrativo.

El Código General del Proceso modificó lo relacionado con el interrogatorio de parte y también se refirió en el inciso final de artículo 191 a la “simple declaración de parte”. En efecto, respecto al primer tema, se tiene que, en la anterior codificación, la parte únicamente podía ser citada a instancias de su contraparte, mientras que el art. 198 del CGP dice que se puede decretar de oficio o a solicitud de parte. Con relación al segundo aspecto, el art. 191 del mismo código expresa que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas.

De otro lado, el testimonio se encuentra regulado en los artículos 208 y siguientes del CGP, y consiste en la declaración que hacen terceras personas, es decir, la diferencia entre dichos medios probatorios - además de la forma en que se practican-, es la calidad con la que actúan las personas, así entonces la parte de un proceso, deberá rendir una declaración de parte y el testimonio lo expone el

⁵ Pdf 30 Reforma pg. 18.

⁶ PDF 65

⁷ PDF 30 Reforma a la demanda pg 18 nral 3°.

tercero ajeno a quienes conforman los extremos procesales. Resulta claro también a partir de esa diferencia, que también se regula de manera distinta su práctica.

Así las cosas, la enunciación o denominación de un determinado medio de prueba, bien sea como testimonio, interrogatorio o declaración de parte, es un aspecto relevante ya que cada prueba tiene sus connotaciones y no puede por ello, decirse que se cometió un error para así justificar el yerro en la solicitud de la prueba.

Además, si en gracia de discusión, se aplica el principio de prelación del derecho sustancial sobre el formal y comprendiendo que lo que la apoderada quiso solicitar es una declaración simple de parte, lo cierto que aun en ese evento, no hay lugar a decreto de la prueba por las siguientes razones:

- Es inconducente ya que es pedida por la misma parte: los supuestos fácticos en que se sostiene sus pretensiones deberán ser demostrados a través de los medios que solicitó y no por medio de la narración de hechos que le favorecen, así lo requerido no constituye un medio de prueba, en aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.
- El C.G.P. regula las formalidades como debe recibirse el interrogatorio de parte, por ejemplo, establece el número de preguntas, sus objeciones, etc. Sin embargo, nada dice sobre lo que ahora se ha llamado la “declaración simple de parte”, es decir, no se plasmaron las reglas que regularían la producción de esta prueba. Y, si bien podría acudirse a las reglas que regulan medios semejantes que, en este caso, sería el interrogatorio de parte, resulta claro que, por su estructura al ser a instancia de la contraparte, no resultaría aplicable; tampoco sería posible acudir a las reglas que rigen el testimonio que se aplican respecto de terceros ajenos al proceso.
- Desde el punto de vista de la valoración de la prueba:
 - El interrogatorio de parte a diferencia de la declaración de parte, sí tiene una eficacia probatoria, en efecto, porque está dirigido a provocar la confesión y lógicamente nadie va confesar en contra de sí mismo, si los hechos son falsos.
 - La declaración simple de parte, carece de esa misma eficacia, toda vez que, las reglas de la experiencia indican que es lógico mentir para obtener un beneficio.
 - Una interpretación sistemática del CGP, lleva a concluir que cuando el estatuto hace referencia a la declaración simple de parte, se está refiriendo al interrogatorio que de oficio hace el juez a las partes en la audiencia inicial que está prevista en el art. 372 y que no aplica en este asunto.

Con relación a los **testimonios de los evaluadores Eduardo Chaves de los Ríos y Hernán Albán Hidalgo**, se negará la prueba testimonial por innecesaria, dado que con la demanda y la reforma fueron aportados dos avalúos emitidos por los prenombrados en calidad de peritos⁸. Respecto al segundo de ellos en auto que admitió la reforma se dijo claramente que se entendía que la parte actora excluyó de las pruebas el informe del señor Albán⁹ sin que contra ese auto se interpusiera recurso, razón de más, para no citar como testigo a quien elaboró un peritaje que ya no será valorado. Ahora, aunque en el traslado de excepciones nuevamente se solicita el testimonio del señor Albán Hidalgo¹⁰ se lo hace otra vez, en relación con el informe que fue presentado con la demanda y que fue excluido con la reforma, se suma a lo dicho que, en esta oportunidad no se informa porque razón habría de tenerse este dictamen y no el presentado por el señor Chaves cuando cotejados los 2, advierte la Sala que el segundo dictamen tiene el mismo objeto que el primero, esto es, establecer el monto de los perjuicios, sin embargo, como bien lo indica el demandante, el segundo resulta más específico en cuanto establece con precisión los valores por concepto de daño emergente y lucro cesante, mientras que el primero es meramente descriptivo.

Con relación a los **testimonios de BRAIAN ESTIBEN BASTIDAS y IMER NEIDER MARTINEZ RENGIFO**, quienes se afirman obraron como peritos en el proceso penal que cursan en la Fiscalía Local 57¹¹, la prueba se decretará exclusivamente para que rindan declaración en relación con los informes que suscribieron¹².

7.1.3. Prueba pericial

Solicitó con la demanda se decrete y ordene:

1. **Una inspección judicial**, a los lotes remanentes que aparecen en las escrituras públicas aportadas, con intervención de perito, con el objeto de determinar: **i. Si los predios cuentan o no con servidumbre, ii. La afectación de los mismos, iii. El cálculo del daño emergente y el lucro cesante indexados**¹³.
2. **Se ordene una valoración psicológica al núcleo familiar de la señora Cecilia Mesa**, con el objeto de comprobar la afectación que han sufrido a raíz de los hechos y el despojo de sus tierras.

Inspección judicial:

⁸ PDF 03 fl. 114-118 HERNAN HIDALGO y PDF 30 REFORMA DE LA DEMANDA, FL. 22 y ss

⁹ PDF 39

¹⁰ PDF 65

¹¹ PDF 65

¹² PDF 65, págs. 95 a 110.

¹³ Pdf 30 reforma de la demanda

De acuerdo con la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, quien solicitó en primer lugar una inspección judicial con intervención de peritos, es pertinente aclarar en primer lugar que de conformidad con lo señalado en el artículo 236 del C.G.P., este medio de prueba procede únicamente *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Para el caso concreto, y en esta etapa procesal, se considera que los medios probatorios documentales y testimoniales que se decretarán en esta providencia son suficientes para establecer las circunstancias expuestas por la parte actora sobre la intervención de los predios antes identificados, para la construcción de la carretera doble calzada Rumichaca - Pasto, máxime cuando, con la reforma a la demanda se introdujo un dictamen pericial de evaluador que hace referencia a los aspectos que se pretende verificar con la inspección solicitada, esto es: **i. Si los predios cuentan o no con servidumbre¹⁴, ii. La afectación de los mismos, iii¹⁵. El cálculo del daño emergente y el lucro cesante indexados¹⁶**, en consecuencia **SE NIEGA esta solicitud por impertinente.**

Sobre la prueba pericial, es pertinente indicar lo siguiente:

La Ley 2080 de 2021 determinó en el artículo 86 que las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del CPACA, se aplicarán a partir de la publicación de dicha ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

El CGP establece en el art. 228 lo siguiente:

- La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.
- En virtud de la anterior solicitud, **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia**, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.
- Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.
- En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

¹⁴ En el peritaje se cuantifica como daño emergente, la ausencia de servidumbre (PDF 30, fl. 52)

¹⁵ Asimismo, se alude a las áreas afectadas.

¹⁶ Y se indican la sumas por concepto de daño emergente y lucro cesante (PDF 30, fl. 55)

En este caso, se considera necesario citar al perito Ingeniero Eduardo Chaves De los Ríos, en calidad de perito especialista para que se surta la contradicción respecto del dictamen pericial de julio de 2021 suscrito por el mismo, conforme al art. 228 del CGP. **El debate se llevará a cabo el 9 de abril de 2025 a las 8:30 a.m.**

Sobre la prueba anterior, Secretaría da cuenta de que el 15 de noviembre de 2014, la apoderada de la parte demandante arrió actualización del dictamen pericial suscrito por el señor **Eduardo Chaves De Los Ríos** en el mes de julio de 2021. (PDF 102).

Sobre el particular, el artículo 212 del CPACA, establece que, en primera instancia, son oportunidades probatorias: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Considerando lo anterior, se tiene que las oportunidades probatorias en primera instancia, exceptuando los incidentes, a la fecha, se encuentran vencidas. En consecuencia, la Sala no considerará el escrito del 15 de noviembre de 2024, en tanto que, materialmente, pretende introducir datos relativos a una prueba de la parte actora, por fuera de los términos autorizados por la norma. Se recuerda a la apoderada que las actualizaciones respectivas, en caso de condena, se llevarán a cabo en sentencia, conforme lo autoriza el **artículo 187 del CPACA**, sin que sea de recibo admitir tantas actualizaciones posibles en correlación al avance del proceso. Aunado a que, aceptar el escrito, quebrantaría el derecho de defensa de las partes accionadas, a quienes, de manera sorpresiva, se les estaría arriendo un concepto pericial actualizado, sin la posibilidad de contradicción.

Por su parte, se tiene que la demandada SUDINCO S.A.S., en la contestación de la reforma a la demanda¹⁷ manifestó su oposición al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, con fundamento en los artículos 227, 82 y 173 de la Ley 1564 de 2012, señalando que era obligación de la parte demandante **aportar** la prueba pericial en las oportunidades procesales correspondientes en cumplimiento del principio de la carga de la prueba.

Al respecto es necesario precisar que entiende la Sala que se refiere únicamente a la prueba pericial relacionada con la valoración psicológica de los demandantes para determinar los perjuicios morales, prueba que fue solicitada con la demanda y la reforma, toda vez que la prueba pericial para establecer los perjuicios derivados de la afectación de los predios -avalúos- fue aportada por la parte demandante en las oportunidades procesales pertinentes¹⁸.

¹⁷ Pdf 44 ContestaciónReformaDemandaSudincos.A.S.

¹⁸ Demanda y reforma de la demanda.

Ahora bien, se tiene que **los demandantes gozan de amparo de pobreza**¹⁹, figura procesal que exonera a los beneficiados con ese instituto de asumir ciertos gastos de la contienda. Según el artículo 154 del C.G.P.²⁰ estos corresponden, entre otros a los **honorarios de auxiliares de la justicia, asimismo, una vez concedido, el amparado o los amparados ya no tienen que asumir el pago de costas, por mandato del mismo artículo.**

En lo atañadero a la obligación de aportar el dictamen pericial, es claro para esta Sala que el amparo de pobreza releva a la parte demandante de dicha carga procesal en tanto se entiende que no cuenta con los medios económicos para generarla, pues la orientación teleológica de dicha figura es garantizarle a la parte el acceso efectivo a la administración de justicia exonerándola entre otras cargas, del pago de los honorarios de auxiliares de la justicia. Además, la Ley 1437 de 2011, permite que el peritaje se solicite o se aporte.

De conformidad con lo anterior, en virtud del amparo de pobreza que cubre a los demandantes, y con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 229 y el artículo 234 del C.G.P.²¹, se decretará la prueba pericial solicitada en los siguientes términos:

Librar oficio al Director Regional del Instituto de Medicina Legal Suroccidente, para que designe un perito psicólogo quien deberá rendir el respectivo dictamen pericial sobre el grado de afectación generado a los demandantes a raíz de los hechos de la demanda y en especial, del despojo de sus tierras. Las gestiones relacionadas a que se efectúe la prueba están a cargo de la parte demandante.

Una vez rendido el dictamen, Secretaría sin necesidad de auto que así lo ordene, correrá traslado del mismo conforme al art. 228 del CGP. Luego de lo cual, dará cuenta al despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.

7.2. Demandado – Agencia Nacional de Infraestructura ANI

¹⁹ Pdf 17 auto admite demanda y amparo de pobreza

²⁰ Artículo aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

²¹ **Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

(...)

7.2.1. Documentales

La Sala tendrá como pruebas:

- Los documentos allegados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda²².
- Los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda²³.

7.2.2. Interrogatorio de Parte

Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de la demandante Cecilia Mesa Torres.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de parte solicitado; en consecuencia, la señora Cecilia Mesa Torres deberá asistir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **día 9 de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 8:30 a.m.**, para absolver el interrogatorio que en la diligencia le formule el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI sobre los hechos relacionados con el proceso.

De conformidad con el artículo 200 del C.G.P., la citación de la actora se notifica en estrados en esta diligencia.

No solicitó otras pruebas

7.3. Demandada Devinar S.A.

7.3.1. Documentales

- Los documentos allegados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda²⁴.
- Los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda²⁵.

No solicitó otras pruebas

7.4. Concesionaria Vial Unión del Sur y Sacyr Concesiones Colombia S.A.S., Sudinco Colombia S.A.S. (Antes Herdoiza Crespo Colombia S.A.S.)

7.4.1. Documentales

²² Carpeta 27 Contestación Demanda ANI

²³ Pdf 46 Contestación Reforma ANI

²⁴ Carpeta 28 Contestación Demanda Devinar

²⁵ Carpeta 58 Contestación Reforma Devinar.

La Sala decretará como pruebas documentales, los documentos allegados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda²⁶.

7.4.2. Testimoniales

La Sala decretará los siguientes testimonios:

1. Oscar Iván Mora Rodríguez, Ingeniero Topográfico, coordinador técnico predial de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S con el fin de que declare acerca del proceso de adquisición predial de los inmuebles citados por la parte actora.
2. Jonathan Camilo Sanabria García con el fin de que declare acerca de los avalúos de los predios citados por la parte actora.
3. Víctor Manuel Trujillo, Ingeniero, Jefe del Área Técnica de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., a fin que declare acerca de las especificaciones técnicas del terraplén 431, donde se ubican los predios objeto de la demanda.

La diligencia se llevará a cabo el día **día 9 de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 8:30 a.m.**

La parte que solicitó la prueba citará a los testigos, sin que la Secretaría les oficie, salvo que se le solicite en esta audiencia, tal como lo señala el art. 217 del CGP.

La parte actora tiene la OBLIGACIÓN DE INFORMAR CON UNA SEMANA DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE LA AUDIENCIA MEDIANTE LA AVENTANILLA VIRTUAL, LOS TESTIGOS QUE ACUDIRÁN A LA DILIGENCIA.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE. El link de la audiencia se suministrará al correo electrónico de la parte demandante.

Se advierte que la Magistrada ejercerá la facultad de limitar los testimonios, al tenor de lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.

7.4.3. Documentales- SUDINCO

La Sala Decretará como pruebas documentales, los documentos allegados con la contestación a la reforma a la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda²⁷.

7.4.3. Testimoniales

²⁶ Carpeta 37 Contestación Demanda Unión del Sur

²⁷ Pdf44ContestaciónReformaSUDINCOS.A.S.

La prueba testimonial solicitada por la demandada Sudinco Colombia S.A.S. fue decretada a favor de la Concesionaria Vial Unión del Sur y Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.

No solicitó otras pruebas

7.5. Demandada Departamento de Nariño

7.5.1. Documentales

La Sala decretará como pruebas documentales, los documentos allegados con la contestación de la demanda y a la reforma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda²⁸.

No solicitó otras pruebas

7.6. Demandada Ministerio de Transporte

7.6.1. Documentales

La Sala Decretará como pruebas documentales, los documentos allegados con la contestación de la demanda y de la reforma a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda²⁹.

Con relación al contrato de concesión N° 15 de 2015 solicitado por el demandado Ministerio de Transporte, se indica que dicha prueba fue aportada por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI³⁰.

7.8. Demandada INVIAS

7.6.1. Documentales

La Sala Decretará como pruebas documentales, los documentos allegados con la contestación de la demanda y de la reforma a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda³¹.

7.9. Llamadas en Garantía Seguros Confianza S.A.³² – La Previsora Compañía de Seguros S.A.³³ – Chubb Seguros Colombia S.A.S.³⁴

²⁸ Pdf 25 Contestación Departamento de Nariño y Pdf 59 contestación reforma Departamento de Nariño.

²⁹ Pdf29 Contestación Demanda Ministerio de Transporte.

³⁰ Carpeta N° 27. Contestación ANI

³¹ Carpeta 26/ Pdf2

7.9.1. Documentales

La Sala decretará como pruebas documentales, los documentos allegados con la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

7.9.2. Chubb Seguros Colombia S.A.S³⁵

Interrogatorio de parte

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de parte solicitado; en consecuencia, la señora Cecilia Mesa Torres y al Señor Rafael Antonio Galván Díaz deberá asistir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **día 9 de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 8:30 a.m.**, para absolver el interrogatorio que en la diligencia le formule el apoderado de la demandada siempre que respecto a la señora Mesa no haya sido absuelto anteriormente.

De conformidad con el artículo 200 del C.G.P., la citación de la actora se notifica en estrados en esta diligencia.

Declaración de parte

Solicita la declaración de parte del Representante Legal de CHUBB S.A., prueba que se niega con fundamento en algunas de las razones a las que se esgrimieron cuando se negó la misma prueba respecto a los señores Cecilia Mesa y Rafael Antonio Galván que se resumen en: (i) Es inconducente ya que es pedida por la misma parte. (ii) no existe regulación legal de este medio de prueba y no es viable la analogía; (iii) además no se explicó la pertinencia de la prueba, punto que resulta relevante en punto a que se trata de uno de los llamados en garantía – donde el vínculo con el llamante se evalúa documentalmente- y en un proceso de reparación directa en el que no intervino directamente en los supuestos hechos que la originan.

7.10. PRUEBA DE OFICIO

Ofíciense para que obre en calidad de prueba trasladada a la Fiscalía 57 Local de Pasto para que remita la totalidad de la carpeta digital del proceso No. 520016099032201810094 por el delito de Perturbación de La posesión sobre inmueble mes cursa en ese despacho.

³² Pdf 77 contestación llamamiento Seguros Confianza

³³ Pdf 78 contestación llamamiento Previsora compañía de seguros

³⁴ Pdf 80 Contestación Chubb

³⁵ PDF 80 fl. 51

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SIN RECURSOS DE LAS PARTES (Aud inicial/ 45:25 – 45:40)

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

I. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el art. 180 núm. 10 del C. P. A.C.A, se dicta el siguiente **AUTO**. - **Señalar el día 09 de abril dos mil veinticinco (2025) a las ocho y treinta AM (8:30 am)**, para llevar a cabo la **audiencia de pruebas**.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se la termina y se advierte a los asistentes que no se pueden retirar del recinto hasta tanto firmen el acta respectiva.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link del expediente digital:

→ 52001233300020200109400

Link Audiencia inicial:

→ [Aud inicial.mp4](#)